



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0204/2019-S1
Sucre, 7 de mayo de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de amparo constitucional

Expediente: 25798-2018-52-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 14/2018 S.S.A.II de 27 de septiembre, cursante de fs. 1015 a 1018, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **María del Carmen Grisell Blacutt Belmonte** contra **Daney David Valdivia Coria a.i., Director Ejecutivo** y **José Alonso Mendoza Cuevas, Subdirector de Recursos Jerárquicos** de la **Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**; y **Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva** y **Juan Carlos Guzmán Ruiz, Subdirector Regional**, ambos de la **Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT)** del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 14 de septiembre de 2018, cursante de fs. 257 a 263 de obrados, y el de subsanación de 20 del mismo mes y año de fs. 285 a 288; la accionante manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En calidad de persona dedicada a la importación de productos, el 1 de septiembre de 2017 fue notificada personalmente con la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-033/2017 de 22 de agosto en la cual se declaró probada la comisión de la contravención por contrabando tipificado en el art. 181 inc. g) del Código Tributario Boliviano (CTB) en su contra y de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) INO LTDA. puesto que al haberles tocado canal rojo de control se habrían detectado mercancías no declaradas, disponiendo el decomiso de la misma; ante lo cual el "21 de septiembre" interpuso recurso de alzada ante la Autoridad Administradora de la Aduana del Aeropuerto El Alto del departamento de La Paz, el cual fue admitido mediante Auto de Admisión de 27 de septiembre de 2017, y notificado el 2 de octubre del mismo año; emitiéndose posteriormente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1397/2017 de 19 de diciembre, a través de la cual sin resolver los agravios de fondo se determinó rechazar el mismo alegando su presentación extemporánea.

Señala que la diligencia establece que el 30 de agosto de 2017 se le notificó por Secretaría, cuando en realidad su persona se dio por notificada personalmente el 1



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

de septiembre de 2017 a horas 12:17, haciendo valer solamente la notificación realizada por Secretaría y no la efectuada de manera personal; determinación contra la cual interpuso recurso jerárquico que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0522/2018 de 13 de marzo, a través de la cual se confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1397/2017, con el mismo argumento de la presentación extemporánea, sin resolver ni revisar los puntos cuestionados, provocándole indefensión total y absoluta.

Finalmente refiere que existiendo contradicción entre lo dispuesto por los arts. 90 y 84.I ambos del CTB respecto a la notificación, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia constitucional se debe tomar en cuenta la norma más favorable así a fines de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, la correcta notificación con una Resolución Sancionatoria debe ser practicada de manera personal, por lo que la notificación realizada el 1 de septiembre es totalmente válida.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La impetrante de tutela alega la lesión de sus derechos al debido proceso en su elemento de falta de fundamentación, al trabajo y a la defensa; citando al efecto los arts. 46 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y se deje sin efecto la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1397/2017 de 19 de diciembre, así como la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0522/2018 de 13 de marzo; y en consecuencia se admita el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017 de 22 de agosto.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 27 de septiembre de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 1010 a 1014 vta.; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte peticionante de tutela ratificó los términos expuestos en su memorial de amparo.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, representado por Eliseo Santos Ochoa Urquiza, y/o Ruth Pérez Zapata, y/o Ancira Arancibia Guzmán, y/o Ronald Vargas Choque, a través de informe de 24 de septiembre de 2017, cursante de fs. 662 a 675, manifestó: **a)** La acción carece de nexo de causalidad entre



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

los hechos suscitados y los supuestos derechos vulnerados; **b)** La AGIT cumplió con la tramitación de un debido proceso en el cual la parte accionante fue oída y juzgada en el marco del derecho a la defensa, conforme se evidencia en la interposición de los recursos de alzada y jerárquico; **c)** En la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 0522/2018 de 13 de marzo, se dio respuesta a los presuntos agravios expuestos por el sujeto pasivo en el recurso jerárquico dentro del marco del debido proceso, sin que se haya originado indefensión; **d)** La Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017 de 22 de agosto, que fue notificada en Secretaría el 30 de agosto de 2017, a María del Carmen Grisell Blacutt Belmonte, conforme el art. 90 del CTB, que indica que los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria Aduanera, para cuyo fin la parte interesada deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite todos los miércoles de cada semana para la notificación con las actuaciones que se hubieran producido; y la inconcurrencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación; y en caso de contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo ese medio; **e)** La notificación de la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017, fue correctamente efectuada en Secretaría y si en caso de que hubiera un atisbo de indefensión, ello no es atribuible a la instancia administrativa, sino a la propia displicencia de la impetrante de tutela; **f)** En la acción de amparo constitucional no se expuso de qué manera la actividad argumentativa interpretativa contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico desconoció sus derechos invocados, dado que no resulta suficiente señalar el desacuerdo con las determinaciones asumidas, y si bien la peticionante de tutela pretendió aclarar sus argumentos, sin embargo los mismos resultaron incompletos y repetitivos; **g)** De las actuaciones que se acompañan se observa que se estableció la normativa legal aplicable al caso, analizando los elementos con los que se contaba dentro de un debido proceso; y, **h)** Sobre la supuesta vulneración al derecho al trabajo, no existe una afectación porque con la Resolución de Recurso Jerárquico cuestionada, no se le privó a la accionante de desarrollar esa actividad física o intelectual; es decir, que la Resolución no le está privando de desempeñar otro tipo de actividades laborales y la limitación de disponer de la mercancía nació a raíz de un procedimiento aduanero previsto por disposiciones legales vigentes; por lo que la decisión impugnada no desconoció derechos ni garantías constitucionales sino al contrario la AGIT a momento de emitir la Resolución Jerárquica, ha subsumido los hechos descritos al derecho aplicando los plazos procesales establecidos.

Por su parte, Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva de la ARIT La Paz, representada por Marina Elena Timm Parada, por informe presentado el 27 de septiembre de 2018, cursante de fs. 323 a 328 vta.; y en audiencia manifestó: **1)** Según Acta de Intervención Contravencional ELALA-C-0028/2017 de 20 de julio, que hace mención al aforo físico documental efectuado a la Declaración Única de Importación (DUI) 2017/211/C-20688 de la importadora María del Carmen Grisell Blacutt Belmonte, se evidenció la existencia de mercancía no declarada ni descrita en los documentos de soporte, por lo que de conformidad con el art. 181 inc. b) del CTB, se dispuso su comiso; **2)** Por Acta de Intervención Contravencional ELALA-C-



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

0028/2017, se señaló que el 18 de mayo se realizó la programación del reconocimiento físico en el que se verificó la existencia de mercancía no declarada ni descrita en los documentos soporte, solicitando a la Gerencia Nacional de Normas, criterio de clasificación arancelaria, obteniendo como respuesta que cuatro de las siete mercancías corresponden a la clasificación 9018.50.00.00 que requiere certificación del Ministerio de Salud dispuesta por la "Ley 1737", por lo que ante mercancía no declarada en la DUI, ni expresada en documentos adicionales y la falta de certificación de algunos ítems, se dispuso su comiso presumiéndose la comisión de contrabando contravencional; **3)** El 26 de julio de 2017, la impetrante de tutela impugnó el Acta de Intervención Contravencional, adjuntando la impresión del mensaje envidado por correo electrónico y una certificación emitida por Columbia Courier el 7 de junio de 2017; proceso que concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017 de 22 de agosto, a través de la cual se declaró probada la comisión de la contravención por contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía; acto administrativo que fue notificado por Secretaría el 30 de agosto de 2017; **4)** La peticionante de tutela "el 23 de junio de 2017" (sic), interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017, emitiendo al efecto la instancia recursiva el Auto de Admisión de 27 de septiembre de 2017 señalando que se admitió el recurso al haber señalado la accionante que el 1 del citado mes y año, fue notificada personalmente conforme el art. 84.I y II del CTB con la Resolución impugnada de 22 de agosto de 2017; advirtiéndose en dicho actuado que lo referido por ella, sería constatado cuando la Administración Aduana Aeropuerto El Alto del departamento de La Paz de la Aduana Nacional DE Bolivia (ANB), al momento de responder emita los antecedentes; **5)** El plazo para la interposición del recurso de alzada conforme el art. 143 del CTB, es de veinte días improrrogables computables desde su notificación con el acto a ser impugnado y el art. 206.I de la Ley 3092 indica que el cómputo del plazo correrá a partir del siguiente día hábil a aquel en el que tenga lugar la notificación con el acto o resolución a impugnar y concluye al final de última hora hábil del día de su vencimiento; por su parte el art. "198.V" de la referida Ley, prevé que los recursos interpuestos fuera de plazo serán rechazados por la autoridad actuante; **6)** Si bien la ARIT a momento en que la impetrante de tutela presentó la impugnación aceptó dicha interposición emitiendo al efecto el Auto de Admisión de 27 de septiembre de 2017, lo hizo en virtud al principio de buena fe previsto en el art. 4 inc. e) de la Ley Procedimiento Administrativo (LPA) y los argumentos de la administrada relacionados a que la notificación con la Resolución cuestionada fue el 1 de septiembre de 2017; sin embargo las diligencia de notificación refiere como fecha de notificación por Secretaría con la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017, el 30 de agosto de 2017; **7)** Conforme al art. 169 del CTB, la peticionante de tutela a fin de notificarse con la Resolución ahora impugnada, no acudió los días miércoles como dispone la referida norma, menos el miércoles 30 de agosto de 2017, sino lo hizo dos días después, es decir el viernes 1 de septiembre del mismo año, lo que no implica que dicha fecha deba considerarse a efectos del conteo de plazo, practicándose la notificación conforme dispone el último párrafo del art. 90 del CTB; teniendo veinte días para interponer el recurso de alzada, sin embargo el mismo fue interpuesto recién el 21 de septiembre de 2017, demostrando su extemporaneidad; **8)** La ARIT tiene plena



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

competencia y facultad para corregir el procedimiento administrativo iniciado y determinar la concurrencia de un requisito esencial como el plazo para la interposición de Recurso de Alzada y ante ese incumplimiento disponer la nulidad de obrados; y, **9)** En ese marco ya no se tenía competencia para proseguir y mucho menos resolver el recurso interpuesto, en ese sentido de acuerdo a los arts. 143, 197 y 198.IV de la Ley 3092, se anuló obrados hasta el Auto de Admisión de 27 de septiembre de 2017, y se rechazó el recurso de alzada interpuesto por la accionante con la Resolución pronunciada por la Administración Aduana Aeropuerto El Alto del departamento de La Paz de ANB.

Juan Carlos Guzmán Ruiz, Subdirector Regional de la ARIT La Paz, -ahora codemandado-, por memorial presentado el 24 de septiembre de 2018, cursante a fs. 307 y vta., señaló no tener legitimación pasiva para ser demandado en la acción de amparo constitucional por cuanto si bien la Subdirección Regional de la ARIT La Paz, examina y evalúa el procesamiento de los recursos de alzada, revisando los informes técnicos legales entre otras atribuciones conforme al Manual de Organización de Funciones aprobado mediante Resolución Administrativa AGIT/0030/2017 de 15 de noviembre; sin embargo, quien ejerce representación legal y personería jurídica por la ARIT La Paz es la Dirección Ejecutiva de dicha entidad. De igual manera José Alonso Mendoza Cuevas, Subdirector de Recursos Jerárquicos de la AGIT -también codemandado-, por memorial presentado en la misma fecha, cursante a fs. 313 y vta., alegó ausencia de legitimación pasiva, manifestando que no ejerce ni ejerció funciones de máxima autoridad ejecutiva de la AGIT, careciendo de facultades para emitir ningún acto administrativo definitivo; y en el caso en particular, no fue quien emitió la resolución de recurso jerárquico contra la cual interpone la acción de amparo constitucional.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Eliana Raquel Zeballos Yugar, representante legal de la Administración de la ANB del Aeropuerto El Alto del departamento de La Paz, en audiencia manifestó: **i)** El 30 de mayo de 2017, la impetrante de tutela presentó ante la administración aduanera la DUI 688 por la cual se realizó la internación de equipos electro médicos; dos días después se realizó una verificación física y documental de la mercancía al haber sido sorteado a canal rojo, de esa revisión se evidenció que siete ítems no se encontraban amparados con ninguna documentación y realizada la consulta al departamento de nomenclatura arancelaria del departamento de normas de la ANB, señaló que la partida que estaba siendo declarada era incorrecta y que la presentada requería necesariamente del certificado del Ministerio de Salud; emitiéndose por ello el Acta de Intervención 28/2017, declarando la contravención de contrabando contravencional; **ii)** Se procedió a notificar dicho acto administrativo en Secretaría de la Aduana Aeropuerto, sin que exista duplicidad de notificaciones, al contar la ANB con la Resolución de Directorio (RD) 01-018 -14 de 20 de mayo de 2014, que aprueba el Manual de Notificaciones el cual establece en su numeral 2, la manera de notificar en secretaría, norma que igualmente prevé que cuando el interesado se apersona con posterioridad al día miércoles que se realiza la

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

notificación la administración aduanera debe sentar por escrito de que la persona habiendo acudido con posterioridad tiene que registrar una constancia de entrega, y es lo que sucedió en el presente caso, en el que se evidencia que la peticionante de tutela fue notificada el 1 de septiembre de 2017; **iii)** En caso de que existan dos notificaciones, la segunda, que habría sido personal, también de acuerdo al manual de notificaciones tiene un formato, no se realiza dentro de una misma diligencia, por lo que no existe vulneración al debido proceso; **iv)** Con relación a la SC 0919/2004-R de 15 de junio, en el caso ha existido una aceptación tácita de dicha notificación mediante memorial presentado el 26 de julio de 2017, a través del cual se impugnó el acto de intervención, consintiendo la notificación en al impugnar la misma dentro del plazo que se le concedió; y, **v)** No se ha vulnerado el derecho al trabajo, puesto que las actuaciones se realizaron dentro de la legalidad señalada en el Código Tributario Boliviano.

I.2.4. Resolución

La Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 14/2018 S.S.A. II de 27 de septiembre, cursante de fs. 1015 a 1018, **denegó** la tutela solicitada, señalando que: **a)** El Acta de Intervención Contravencional bajo el Código ELALA-C 0028/2017 emergente de la Aduana Aeropuerto El Alto de la ANB en el que se dispuso el comiso de la mercancía, dio inicio al procedimiento de verificación del ingreso de la misma; cursando la notificación el 21 de julio de 2017 a la accionante; **b)** De acuerdo al lineamiento jurisprudencial emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando una norma no es tan clara y precisa para hechos ilícitos de contrabando "se debe aplicar la visualización de la norma en cuanto al derecho de información que puedan tener las partes", y en el caso la impetrante de tutela conocía que su mercadería estaba comisada y tenía conocimiento sobre la existencia de una determinación para verificar y hacer el aforo; **c)** La peticionante de tutela señaló como domicilio procesal el estudio jurídico y la Aduana Nacional por lo que dispuso que se notifique conforme al art. 90 del CTB y bajo el contraste de las aclaraciones solicitadas en audiencia a la accionante, no hizo ningún reclamo sobre esas determinaciones y al efecto del art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) se tiene que cuando uno conoce de una decisión y se somete a la misma consiente el acto; **d)** El 21 de julio de 2017, la Administración Aduanera notificó a la impetrante de tutela en Secretaría con el Acta de Intervención Contravencional "ELALA-C-00028/2017" (sic) de 20 de julio, otorgándole el plazo de tres días hábiles para presentar sus descargos, siendo posteriormente dicha Acta impugnada por ella, sin que en esa oportunidad hubiera reclamado "la notificación en Secretaria"; **e)** El miércoles 30 de agosto de 2017, conforme al art. 90 del CTB, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a María Del Carmen Grissell Blacutt Belmonte con la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017 de 22 de agosto que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando tipificado en el art. 181 inc. b) del CTB ordenando el comiso definitivo de la mercancía, notificación que fue realizada en observancia al segundo párrafo del art. 90 del CTB, que establece que en caso de contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Determinativa, serán notificadas bajo ese medio, por lo cual el plazo de los veinte días conforme lo prevé el art. 143 del CTB, se contabiliza a partir del día siguiente hábil computándose días corridos conforme el art. 4 inc. 2) y 3) de la señalada norma, finalizando el plazo el 19 de septiembre de 2017, por lo que al haber presentado el recurso de alzada el 21 el mismo mes y año, lo hizo fuera de plazo de los veinte días; **f)** Si bien la peticionante de tutela recibió la cédula de notificación el viernes 1 de septiembre de 2017, la diligencia se practicó el 30 de agosto del mismo año, en cumplimiento al art. 90 del CTB por tratarse de un supuesto caso de contrabando, diligencia que es legal a los efectos del art. 143 de la ya referida norma, por lo que no se advierte la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa; y, **g)** El recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria fue presentado fuera de plazo establecido en el art. 143 del CTB y que el inicio de procedimiento que emerge del Acta de Intervención Contravencional, así como la emisión de la Resolución sancionatoria se halla sujeto a un manual de procedimiento por contrabando contravencional establecido mediante "Resolución de Directorio 01-017-16 de 22 de septiembre de 2016" que en su art. 8 prevé la presentación de descargos conforme normativa prevista en el Código Tributario Boliviano a los efectos de los arts. 98 y 77 del CTB, dando a entender que conocía de todo el procedimiento, por lo que la SCP "767/2016 no es analógizable y aplicable al caso de autos" (sic).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Consta Acta de Intervención ELALA-C-0028/2017 de 20 de julio (fs. 2 a 9), en base a la cual la Aduana del Aeropuerto de El Alto del departamento de La Paz, por Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017, de 22 de agosto, declaró probada la comisión de contravención por contrabando tipificado por el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB) contra María del Carmen Grisell Blacutt Belmonte -ahora accionante- y Eddy Inofuentes Pary en representación de la ADA "INO LTDA.", disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en la señalada Acta de Intervención Contravencional ELALA-C-0028/2017 y su posterior procesamiento de acuerdo a lo establecido en el art. 4 inc. b) de la Ley 615 de 15 de diciembre de 2014 que modificó el Código Tributario Boliviano (fs. 25 a 28).
- II.2.** A fs. 391 cursa Notificación de Secretaría ELALA-NOT-0056/2017 efectuada el 30 de agosto de 2017 a la hoy impetrante de tutela con la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017 de 22 de agosto, emitida por Paula Jimena Troche García, Administradora Aduana Aeropuerto El Alto del referido departamento de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CTB, en la que igualmente consta la firma y nombre de la peticionante de tutela con la fecha de 1 de septiembre de 2017.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

- II.3.** María Del Carmen Grisell Blacutt Belmonte, el 21 de septiembre de 2017, interpuso recurso de alzada contra Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017 (fs. 33 a 48); pronunciando Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva Regional de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT) -hoy codemandada- Auto de Admisión el 27 de septiembre de 2017, emitido en base al argumento de la presentante habría señalado que: "... En fecha 01 de septiembre de 2017, he sido notificada personalmente conforme el Art. 84.I -II de la Ley 2492 (CTB) con la Resolución Sancionatoria ELALA-RC 0033/2017, de 22 de agosto de 2017" (sic), aspecto éste que se constataría una vez que la Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional responda y remita los antecedentes del proceso (fs. 49); acto administrativo que fue notificado personalmente a la ahora accionante, el 2 de octubre de 2017 (fs. 50).
- II.3.1.** El 19 de octubre de 2017, Juan Carlos Guzmán Ruiz, Subdirector Regional de la ARIT La Paz, -hoy codemandado-, emitió Auto de Apertura de Término de Prueba (fs. 62), formulándose los alegatos para resolución (fs. 91 a 109 vta.); expidiéndose el Proveído de Recepción de Alegatos del Contribuyente (fs. 110).
- II.4.** Mediante Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1397/2017 de 19 de diciembre de 2017, la Directora Ejecutiva Regional Interina de la ARIT La Paz, resolvió anular obrados hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada de 27 de septiembre de 2017, inclusive, disponiéndose el rechazo del recurso de alzada interpuesto por María del Carmen Grisell Blacutt Belmonte contra la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017, emitida por la Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la ANB, por encontrarse fuera de plazo establecido en el último párrafo del art. 143 de la Ley 2492 y art. 198.IV de la Ley 3092 (fs. 144 a 153 vta.).
- II.5.** Interpuesto el recurso jerárquico por la impetrante de tutela (fs. 155 a 174 vta.); mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0522/2018 de 13 de marzo, Daney Daniel Valdivia Coria, Director Ejecutivo de la Agencia General de Impugnación Tributaria (AGIT) -hoy demandado-, resolvió confirmar el Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1397/2017 (fs. 218 a 228 vta.).
- II.6.** De fs. 238 a 239 cursa Auto de Rechazo de 6 de abril de 2018, a través del cual la Directora Ejecutiva de la ARIT La Paz, dispuso el rechazo del recurso de alzada interpuesto por la peticionante de tutela por memorial de 21 de septiembre de 2017.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración a sus derechos al debido proceso en su elemento de falta de fundamentación, al trabajo y a la defensa; alegando que interpuso recurso de revocatoria contra la resolución sancionatoria que dispuso el



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

comiso de su mercancía y pese a haber sido admitida dicha impugnación, la ARIT La Paz anuló obrados hasta el Auto de admisión disponiendo el rechazo del recurso de alzada con el argumento de que fue interpuesto fuera del plazo de los veinte días, cuando a partir de la notificación de manera personal con la determinación impugnada se encontraba dentro del término previsto por la norma para su interposición; situación que fue confirmada a través de recurso jerárquico con el mismo argumento del inferior, coartándole su derecho a poder impugnar con el errado criterio de que la notificación realizada en Secretaría de la Administración Aduanera es correcta pese a que ella misma se notificó de manera personal.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Jurisprudencia reiterada, sobre el debido proceso en su elemento de fundamentación de las resoluciones

Con relación al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, es preciso señalar que toda resolución debe expresar las razones fácticas y probatorias (motivación) así como las normas aplicables al caso (fundamentación) que muestren con claridad los presupuestos en los que se apoya el fallo; caso contrario, una decisión resulta arbitraria cuando carece de motivos y deviene en una mera relación de hechos que no tiene un mínimo de análisis jurídico vinculado con las normas que se aplican para sustentar la determinación asumida, así la SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, sostiene: *"...toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras)".*

III.2. Sobre la notificación del Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en el procedimiento de contrabando contravencional, entendimiento reiterado

Al respecto la SCP 0895/2016-S3 de 24 de agosto, señaló que: *"La sustanciación y resolución de los procesos de contrabando contravencional, realizado por las distintas Administraciones tributarias aduaneras, se desarrollan conforme a las normas de todo el cuerpo legislativo previstas a tal efecto; es decir, el Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas, sus decretos supremos reglamentarios y normas conexas*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

aplicables; así como resoluciones reglamentarias que regulan el procedimiento administrativo, que por la naturaleza que le enviste, ha previsto la forma de comunicación de sus actos administrativos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en numerosas oportunidades se pronunció sobre la interpretación que debe ser desarrollada sobre la aplicación de los arts. 84 y 90 del CTB en la notificación con el Acta de Intervención Contravencional y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, criterios que en muchas oportunidades no han resultado armónicos, razón por la cual a objeto de dar certeza y seguridad jurídica es necesario mostrar el desarrollo jurisprudencial desplegado al respecto, para finalmente asumir una posición”.

En ese marco, la misma SCP 0895/2016, sobre la notificación en Secretaría de la Administración Aduanera con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, asumió el siguiente entendimiento: “...*el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la jurisprudencia constitucional, resolvió un caso donde la accionante refirió que al notificarle en Secretaría con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, no cumplieron con las formalidades previstas en los arts. 84 y 90 del CTB, imposibilitándole activar los recursos que le franquea la ley; así, la **SCP 0468/2012 de 4 de julio**, estableció que: ‘...La aludida Resolución determinativa declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando de la mercancía introducida por la actual accionante, de donde se extrae que la notificación con el aludido acto administrativo, de conformidad al art. 90 del CTB debía notificarse en Secretaría de la Administración Tributaria emisora (...) diligencia en la que consta la firma de Richard Rodríguez Soto, Supervisor de Procesamiento Contravencional y Remates a.i., codemandado, intervención que da fe de la comunicación procesal, habiendo cumplido con su finalidad cual era la de poner a su conocimiento la decisión asumida por la administración aduanera dentro del proceso contravencional seguido contra la accionante’.*

Dicho entendimiento fue reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1690/2012, 2014/2012 y 2464/2012”.

Por su parte, la SCP 0545/2017-S3 de 19 de junio, citando a su vez a la SCP 0356/2013 de 20 de marzo, resolvió un problema relacionado a la notificación en Secretaría con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, conforme al art. 90 del CTB, donde se alegaba que esta debía ser personal; al respecto, este Tribunal sostuvo que: “...*el proceso de importación o exportación de mercancías desde su inicio no es un acto unilateral de la Administración Aduanera, sino que, al contrario, es una actividad del administrado que conoce de antemano el origen y destino de las mercancías, que pueden ser objeto de fiscalización por parte de la Administración incluida la posibilidad del inicio de un proceso por*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

contrabando contravencional que no resulta independiente del proceso de importación o exportación, motivo por el cual el art. 90 del CTB no prevé una notificación personal con el acta de intervención ni con las resoluciones determinativas (...) no siendo posible sostener, además, que por falta de notificación personal se pudiera vulnerar derechos al debido proceso o a la defensa cuando la norma citada prevé la notificación en Secretaría, no pudiendo alegarse desconocimiento de las emergencias eventualmente posibles en un procedimiento de importación o exportación”.

Razonamiento reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0808/2013 de 11 de junio y 0187/2014-S1 de 19 de diciembre.

(...)

Finalmente, esta Sala siguiendo la línea jurisprudencial aplicada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0453/2016-S3 de 20 de abril, resolviendo un caso en el que el accionante denunció no tener conocimiento de un proceso de contrabando contravencional ante la notificación en Secretaría con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, concluyó que: ‘...al no haberse notificado a la Agencia Despachante de Aduana ‘Mamoré’ hoy accionante, con ninguna Orden de Fiscalización sobre las DUIs 2009/841/C-163 y 2009/841/C-164, habiéndose notificado directamente en Secretaria de la Administración Aduanera, con las Actas de Intervención AN-GRLPZ-UFILR-AI-014/2009 y AN-GRLPZ-UFILR-AI-015/2009 de 11 de diciembre de 2009, dándole el trámite que se da a un procedimiento emergente de un operativo de control aduanero, sin que haya tenido conocimiento previo del inicio de la verificación, se lesionó el derecho al debido proceso, e incidió a que la notificación con las Actas de Intervención, no cumplan con su finalidad, impidiendo que la agencia despachante ahora accionante ejerza su derecho a la defensa...’.

Entendimiento último que consolida el razonamiento desarrollado en la línea jurisprudencial respecto a la correcta aplicación del párrafo segundo del art. 90 del CTB y la armonía que guarda con el art. 84 del mismo cuerpo legal, al advertir de manera expresa y específica que el primero es aplicado para procedimientos de contrabando contravencional, cuya naturaleza jurídica difiere de los demás procesos contravencionales que se substancian en materia tributaria y aduanera, teniendo como característica que el conocimiento previo del procedimiento de verificación de la posible comisión del ilícito de contrabando contravencional, se configura con la notificación conforme a normativa con el primer actuado que dé inicio al mismo, de acuerdo a las particularidades de cada procedimiento, correspondiendo posteriormente notificarse el Acta de Intervención]Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando en Secretaría de la Administración Tributaria.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En consecuencia, como puede advertirse, el Tribunal Constitucional Plurinacional, de manera reiterada, admitió que **no es necesaria una notificación personal con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria**, cuando en los procedimientos exista una notificación previa de emplazamiento, pudiendo identificarse los siguientes casos, aclarando que la descripción no es limitativa y que para determinar si debe o no existir una notificación con carácter de emplazamiento, bajo las modalidades de notificación establecidas en el Código Tributario Boliviano, (personal, por cédula o edictos), debe verificarse el conocimiento previo del procedimiento **a la notificación en secretaría con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando**, siendo estos procesos los siguientes:

- a) En los procedimientos iniciados por una **orden de fiscalización**, al ser uno de los primeros actos procesales el emplazamiento **personal, por cédula o edictal** se produce **con la orden de fiscalización** conforme a lo dispuesto en el art. 68.8 del CTB, punto V, literal B, subnumeral 1.2 de la Resolución de Directorio RD 01-010-04 de 22 de marzo de 2004; y punto V, literal A, numeral 4 de la Resolución de Directorio RD 01-008-11 de 22 de diciembre de 2011, que derogó la primera, entre otras resoluciones de directorio, dependiendo del tiempo en el que se haya realizado la verificación o desarrollado el procedimiento, y del caso concreto.
- b) En los casos iniciados por una **orden de control diferido**, uno de los primeros actuados es el emplazamiento **personal** o en su caso por cédula o por edicto al administrado **con la orden de control diferido**, conforme a lo dispuesto en el punto V literal B numeral 1, y literal C numerales 2 párrafo tercero y 6 apartado A subnumeral 1 de la Resolución de Directorio RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009; y, punto V, literal B, numerales 3 y 6 -primer párrafo- de la Resolución Administrativa RA-PE 01-003-14 de 26 de febrero de 2014.
- c) En los procedimientos iniciados en operativos de control aduanero, en los cuales se realiza la verificación del tráfico, tenencia o comercialización de mercadería presumiblemente de contrabando, conforme a lo establecido en el párrafo II del art. 181 del CTB, en el DS 708 de 24 de noviembre de 2010 y en el numeral 1 del epígrafe Aspectos Técnicos y Operativos de la Resolución de Directorio RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, se procede al decomiso inmediato de la mercadería y en consecuencia, se elabora y se entrega el acta de decomiso respectivo de manera previa a la elaboración del Acta de Intervención Contravencional, como se indicó precedentemente, en estas circunstancias los administrados conocen del decomiso y de las obligaciones que tienen frente a dicho acto, siendo una de ellas apersonarse ante la Administración Aduanera para conocer



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

las resultas del decomiso, las cuales deben verificarse en Secretaría de la Administración, no siendo razonable exigir un emplazamiento a través de una notificación personal o por edictos, ya que el administrado conoce ya en el operativo de control la intervención de la administración aduanera y las consecuencias que puede ocasionar el comiso de la mercancía.

d) En los casos de control de *tránsitos aduaneros no arribados*, el conocimiento del inicio del procedimiento de verificación, se da con la **notificación personal o en su caso por cédula o edicto **al operador con el requerimiento de documentos de descargo**, conforme a lo establecido en el punto V, literal B subnumeral 2.2.1, apartado Tránsitos no Arribados acápite i de la Resolución de Directorio 01-034-04 de 29 de octubre de 2004.**

e) En los procedimientos de *tránsitos originados en aduanas extranjeras no sometidos a control aduanero boliviano*, el primer documento con el cual se realiza la notificación y el cual marca el inicio de la realización del procedimiento, es el **requerimiento de descargos, el cual conforme al punto V, literal A, numeral 3; y, literal B, numeral 1, inc. d) de la Resolución de Directorio RD 01-014-04 de 12 de mayo de 2004, **debe ser notificado mediante publicación escrita a nivel nacional a los transportadores internacionales observados.****

Conforme a lo expuesto, es evidente que no existe una contradicción entre los arts. 84 y 90 del CTB, pues no se configura ante una notificación en Secretaría del Acta de Intervención Contravencional y de la Resolución Sancionatoria en Contrabando una lesión del derecho a la defensa, ya que en todos los casos como fue descrito de manera precedente, existe un emplazamiento previo que pone en conocimiento de los administrados el inicio del proceso de verificación instaurado para determinar si se cometió o no el ilícito de contrabando, desvirtuando cualquier afectación o vulneración del derecho a la defensa de los administrados, puesto que conforme se expuso, los mismos tienen conocimiento previo del inicio del procedimiento y es su obligación conforme establece el art. 90 del CTB, hacer el seguimiento y notificarse con las actuaciones que se hubieran producido, en Secretaría de la Administración Tributaria.

Bajo ese razonamiento, es necesario reconducir la línea jurisprudencial al entendimiento asumido por este Tribunal en la SCP 0468/2012 de 4 de julio, que determinó que en *procesos de contrabando contravencional*, las **notificaciones con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, deben ser realizadas en **Secretaría de la Administración Tributaria**, conforme el art. 90 del CTB, pues supone la existencia de un emplazamiento previo del referido proceso, y**



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

condice al administrado a acudir cada miércoles ante la administración aduanera respectiva a objeto de notificarse con los actos administrativos que emita la misma, notificación que no implica una lesión a los derechos de defensa ni al debido proceso”(las negrillas y el subrayado son añadidos).

III.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo al objeto procesal de la presente acción de amparo constitucional, la impetrante de tutela pretende que se deje sin efecto la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1397/2017 de 19 de diciembre, pronunciada por Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva de la ARIT La Paz -hoy codemandada- que resolvió anular obrados hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada de 27 de septiembre de 2017 inclusive y que determinó el rechazo del recurso de alzada impugnando la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017, emitida por la Administración Aduana Aeropuerto El Alto del departamento de La Paz de la ANB, al haber sido suscitada fuera de plazo previsto por el art. 143 del CTB y art. 198.IV de la Ley 3092; así como la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0522/2018 de 13 de marzo, emitida por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT -ahora demandado-, quien confirmó el Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1397/2017, disponiendo el rechazo del recurso de alzada; pidiendo en síntesis que el recurso interpuesto contra la Resolución Sancionatoria señalada sea admitido, alegando la lesión de sus derechos al debido proceso en su elemento de falta de fundamentación, al trabajo y a la defensa.

Con carácter previo a resolver la presente causa y en vista de que lo que se pretende en esta acción es que se dejen sin efecto tanto la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1397/2017 de 19 de diciembre, como la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0522/2018 de 13 de marzo, cabe expresar que el análisis solamente se circunscribirá a la resolución emitida en etapa jerárquica, la cual al ser la instancia de cierre tiene la facultad de cambiar las decisiones asumidas por las instancias inferiores.

Efectuada esa aclaración e ingresando al análisis de la problemática planteada, conforme a los antecedentes que cursan en el expediente se evidencia que contra la peticionante de tutela, la Aduana Aeropuerto de El Alto del departamento de La Paz, emitió Acta de Intervención Contravencional ELALA-C-0028/2017 de 29 de mayo, al establecerse del aforo físico documental efectuado a la DUI 2017/211/C-20688, la existencia de mercancía no declarada ni descrita en los documentos de soporte, disponiendo conforme lo determinado por el art. 181 inc. b) del CTB el comiso de la mercancía inexistente de respaldo, procediéndose posteriormente, a emitir la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017 de 22 de agosto, a través de la cual se declaró probada la comisión de la contravención por contrabando, ordenando el comiso definitivo de la mercancía.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Al respecto, la accionante reclama que habiéndose notificado de manera personal el 1 de septiembre de 2017 con la Resolución Sancionatoria de Contrabando, sería a partir de dicho actuado procesal que debió computarse el plazo de los veinte días para impugnar la supuesta ilegal Resolución Sancionatoria a través del recurso de alzada y no desde de la fecha consignada en la notificación en Secretaría de la Administración Aduanera, efectuada el 30 de agosto el citado año, aduciendo que el argumento de las autoridades demandadas de que el recurso fue interpuesto fuera de plazo lesiona sus derechos al debido proceso en su elemento de fundamentación y a la defensa.

En el contexto fáctico referido, y en base a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se puede concluir primero respecto al derecho a la defensa, que la notificación realizada a la impetrante de tutela María del Carmen Grisell Blacutt Belmonte con la Resolución Sancionatoria ELALA-RC-0033/2017 de 22 de agosto de 2017, efectuada el 30 de agosto de 2017, se practicó de acuerdo a lo previsto por el art. 90 del CTB y no generó indefensión; por cuanto, por un lado la prenombrada tuvo conocimiento de las actuaciones de la Aduana Aeropuerto de El Alto iniciadas a través del Acta de Intervención 28/2017 y la posterior revisión por la ANB ante la asignación de su mercancía a canal rojo, encontrándose emplazada a apersonarse los días miércoles a la administración aduanera a fin de realizar el seguimiento de su caso; por otro lado, la RD 01-018 -14 de 20 de mayo de 2014, (Manual de Notificaciones) establece sobre las notificaciones en Secretaría que las resoluciones o documentos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Gerencia Nacional, Regional o Administración de Aduana, todos los miércoles de cada semana, y la diligencia de notificación se adjuntará en el expediente correspondiente; y la incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En caso de contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa (Sancionatoria, Mixta o Final) serán notificadas bajo ese medio; señalando igualmente dicha norma que: "Cuando el sujeto pasivo y/o tercero responsable se apersona con anterioridad al miércoles de notificación y la respuesta a su petición o acto administrativo a ser notificado (Acta de Intervención, Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, etc.) ya se encuentre elaborado, se notificará personalmente el mismo.

En ese marco; se tiene que la peticionante de tutela se apersonó después de que la Administración Aduanera del El Alto del departamento de La Paz, realizara la notificación con la Resolución Sancionatoria, es decir el 1 de septiembre de 2017, cuando la comunicación procesal ya fue consignada en el tablero de la Secretaría de la Aduana Aeropuerto El Alto de la ANB, el 30 de agosto del mismo año, de acuerdo a lo que manda el Código Tributario Boliviano y el referido Manual; por lo que no se constata que hubiese existido lesión al derecho a la defensa, pues el despliegue administrativo-procesal en



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

el caso concreto, estuvo sujeto a la normativa vigente; el razonamiento precedentemente expuesto, se encuentra además en estrecha vinculación con la fundamentación extrañada por la accionante, ausencia que no se advierte sea evidente, pues del contenido de la Resolución cuestionada se evidencia que la AGIT de manera fundamentada emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0522/2018 de 13, confirmado la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1397/2017, emitida por la ARIT La Paz, con el argumento, entre otros, que la notificación en Secretaría con la Resolución Sancionatoria no carecería de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, así como no habría causado indefensión a la ahora impetrante de tutela, siendo por ello que la presentación del recurso de alzada se encontraba fuera del plazo previsto por el art. 143 del CTB, lo que le permitió confirmar lo determinado a través del recurso de alzada y disponer la nulidad de obrados hasta el Auto de Admisión de 27 de septiembre de 2017, disponiendo el rechazo del recurso de alzada, fundamentación jurídica a partir de la cual se establece que la Resolución Jerárquica cumplió con la adecuada y suficiente fundamentación (sustento legal) aplicable al caso para determinar el rechazo del recurso de alzada referido, a partir de lo cual se concluye que no es evidente la lesión del derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación.

Conforme a los razonamientos expuestos precedentemente, se puede concluir que la notificación con la Resolución Sancionatoria en Contrabando realizada en Secretaría de la Administración Aduanera de El Alto del departamento de La Paz de la ANB, fue conforme lo determina el art. 90 del CTB; por lo que, no son evidentes las lesiones al debido proceso (fundamentación) y a la defensa denunciadas en el amparo constitucional, por cuanto la nulidad de obrados hasta el Auto de Admisión y el rechazo del recurso de alzada dispuesto en la Resolución Jerárquica, responden a que la impugnación fue presentada fuera del plazo de los veinte días previstos por la norma, contados desde la fecha en la que la peticionante de tutela fue notificada en Secretaría de la Administración Aduanera del El Alto de la ANB; es decir, desde el 30 de agosto de 2017 y no a partir del 1 de septiembre del mismo año como pretende la accionante, puesto que para que dicha notificación personal con la Resolución Sancionatoria por contrabando surta efectos jurídicos y legales, deben concurrir ciertos presupuestos formales, como la presentación previa del contribuyente a Secretaría de la Administración Aduanera y la constancia de la diligencia de notificación personal en Secretaría de acuerdo a lo establecido por el Manual de Notificaciones aprobado por la RD 01-018 -14 de 20 de mayo de 2014, que tiene como objetivo establecer el procedimiento de notificación a aplicarse por los funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia en su Oficina Central, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, garantizando que las actuaciones descritas en el referido manual se cumplan en observancia de las normas legales y en resguardo de los derechos y garantías tanto de la Aduana Nacional como de los usuarios; consecuentemente, no siendo cierta la vulneración al derecho al debido



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

proceso en su elemento de fundamentación, así como tampoco en cuanto al derecho a la defensa corresponde denegar la tutela solicitada al respecto.

Sobre el derecho al trabajo, igualmente denunciado como lesionado, no corresponde efectuar ningún análisis, por cuanto no se señaló en la acción de amparo constitucional cuál sería el acto ilegal u omisión indebida que hubiese desconocido y lesionado ese derecho y que amerite su examen para pronunciarse al respecto; en igual sentido, con relación a los co-demandados Juan Carlos Guzmán Ruiz, Subdirector Regional de la ARIT y José Alonso Mendoza Cuevas, Subdirector de Recursos Jerárquicos de la AGIT, la impetrante de tutela tampoco señaló argumento alguno que muestre de qué manera o cual la actuación de los prenombrados que hubiese desconocido los derechos invocados en su amparo constitucional; por lo que, respecto a dichas autoridades tampoco corresponde efectuar ningún pronunciamiento.

En consecuencia el Tribunal de garantías al **denegar** la tutela impetrada, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 14/2018 S.S.A. II de 27 de septiembre, cursante de fs. 1015 a 1018, pronunciada por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

★ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL ★	
Reproducción del original cursante en el expediente N° 25798-2018-S2-AAC	
Certifico	
Sucre, 28 de Febrero	de 2020

Georgina Amusquivar Moller
SECRETARIA
SALA PRIMERA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION
UN - TCP

25798-2018-52-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 09:35 a.m. del día Lunes 3 de agosto de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

Daney David Valdivia Coria a.i., Director Ejecutivo y José Alonso Mendoza Cuevas, Subdirector de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); y Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva y Juan Carlos Guzmán Ruiz, Subdirector Regional, ambos de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) del departamento de La Paz.

Con: Sentencia Constitucional Plurinacional 0204/2019-S1 de 7 de mayo, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Flora Orellana

8999f267-1107-4c09-91e8-aff0853975a1

Flora Orellana
Operador Notificador
SALA PRIMERA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL